

Cipolletti, 09 de junio del año 2026. nd

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: L.L.A. Y M.B.N. S/ DIVORCIO Expte. N°CI-01532-F-2026, traídos a despacho para dictar sentencia, y;

RESULTA: Que se presentan el Sr. B.N.M. y la Sra. L.A.L., ambos con mismo patrocinio letrado, iniciando en forma conjunta acción de DIVORCIO en los términos de los arts. arts. 437 y cctes. del Código Civil y Comercial.

Manifiestan que contrajeron matrimonio el día 09 de Noviembre de 2024, en la ciudad de General Fernández Oro, provincia de Río Negro conforme acredita con documental acompañada.-

Que se encuentran separados desde el día 07 de Febrero de 2026.-

Asimismo, manifiestan que de dicha unión NO nacieron hijos y refieren que acordaran posteriormente en forma privada lo atinente lo respectivo a atribución, distribución y adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal.-

Que pasan los autos a sentencia conforme lo normado por el art. 126 de la Ley N° 5396.

CONSIDERANDO:

Que conforme lo edicta el art. 437 del C.C.yC. "el divorcio se decreta judicialmente a petición de ambos o de uno sólo de los cónyuges".-

Asimismo, el art. 438 del mencionado cuerpo normativo dice -en su parte pertinente- que "toda petición de divorcio debe ser acompañada de una propuesta que regule los efectos derivados de éste; la omisión de la propuesta impide dar trámite a la petición...".-

Por su parte, el art. 439 del C.C.yC. establece que "el convenio regulador debe contener las cuestiones relativas a la atribución de la vivienda, la distribución de los bienes, y las eventuales compensaciones económicas entre los cónyuges; al ejercicio de la responsabilidad parental, en especial, la prestación alimentaria... Lo dispuesto en el párrafo anterior no impide que se propongan otras cuestiones de interés de los cónyuges".-

Al respecto, Carolina Duprat aclara que "el convenio regulador otorga a las partes la posibilidad de consensuar todos los temas que consideren importantes... No se obliga a los cónyuges a incorporar todas las cuestiones; la idea es que tienen libertad para convenirlas. El legislador insta a las partes a llegar a acuerdos, entendiendo que esta es la mejor forma de resolver los efectos del divorcio, pero no podrá obligarlos a pactar

cuestiones que ambos no quieren acordar porque no lo desean o porque no han generado conflictos" (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo II, Dir. de Marisa Herrera, Gustavo Caramelo y Sebastián Picasso, Infojus, 2015).-

En el caso de autos, no hay materia alguna a considerar, de conformidad a lo manifestado por las partes.-

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos precitados, FALLO:

I.- DECRETAR el DIVORCIO de L.A.L. DNI. 4. y B.N.M. DNI. 4. con los alcances previstos en el Código Civil y Comercial, quienes contrajeron matrimonio el día 09 de Noviembre de 2024 en la localidad de Fernández Oro, provincia de Río Negro e inscripto en Acta N°71, Tomo 1M, Año 2024, del Libro respectivo del Registro Civil y Capacidad de las Personas de esa ciudad.-

II.- Las costas se imponen por su orden (Art. 19 de la Ley N° 5396).-

III.- REGULASE los honorarios del Dr. Juan José Guzman Zambrano, en su carácter de letrado patrocinante del Sr. M. en la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$2.551.980) (30 JUS) y los honorarios en su carácter de letrado patrocinante de la Sra. L. la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 2.551.980) (30 JUS), atento la calidad, extensión y éxito obtenido en la labor profesional desarrollada. (Arts. 6, 7, 8, 9 y 30 L.A.) Cúmplase con la ley N° 869.-

IV.- REGISTRESE.-

FECHO, firme que se encuentre la presente y cumplida que sea la Ley 869, líbrese testimonio o fotocopia certificada, y oficio al Registro Civil correspondiente a los fines de su inscripción.-

Dr. Jorge A. Benatti
Juez